

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

INTERNATIONAL CRIMINAL LAW AND THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT

MSc. Narda Betty Ticona Henao¹

Presentado: 8 de Septiembre de 2024, Aceptado: 10 de Noviembre de 2024

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene dos partes, por un lado, el Derecho Penal Internacional y la Corte Penal Internacional. El Derecho Penal Internacional tiene como misión la precautelar los bienes jurídicos más importantes de trascendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas.

La segunda partes es el estudio de la Corte Penal Internacional, teniendo como antecedente la primera y segunda guerra mundial, estos hechos han amenazado la paz y la seguridad de la humanidad. Por estas contingencias, las potencias aliadas acordaron la creación de un tribunal penal especial para el juzgamiento de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Es por ello que el 17 de Julio 1998 se firmó el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, definiendo su competencia para conocer y enjuiciar los crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y agresiones.

ABSTRACT

This research work is divided into two parts: International Criminal Law and the International Criminal Court. The mission of International Criminal Law is to protect the most important legal assets of universal significance, whose protection requires their classification as crimes and the imposition of corresponding penalties.

The second part focuses on the study of the International Criminal Court, with the First and Second World Wars serving as its historical background. These events threatened the peace and security of humanity. In response, the Allied powers agreed to establish a special criminal court to prosecute war crimes and crimes against humanity. As a result, on July 17, 1998, the Rome Statute was signed, creating the International Criminal Court and defining its jurisdiction to hear and prosecute international crimes such as genocide, war crimes, crimes against humanity, and the crime of aggression.

PALABRAS CLAVE

Seguridad de la humanidad/ crímenes de guerra/ estatuto de Roma/ Genocidio/ Lesa Humanidad

1

Abogada Magister en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de San Andres, narditabth@hotmail.com

KEY WORDS

Security of humanity/ war crimes/ Rome Statute/ Genocide/ Against Humanity.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo realiza un estudio de los antecedentes para la creación del Derecho Penal Internacional, tomando como antecedente los crímenes atroces desarrollados a consecuencia de las guerras mundiales (primera y segunda guerra mundial), donde se ha visto afectada toda la humanidad, especialmente hombres mujeres y niños.

El derecho Penal Internacional ha sido creada por la comunidad internacional para la tipificación de los delitos internacionales y su correspondiente represión, regulando el poder punitivo de los Estados, más conocido como el derecho penal internacional, traducido al ingles como *Internacional Criminal Law*.

En el marco internacional está sujeto a principios como ser: a) la territorialidad, b) la nacionalidad o personalidad, c) real, de defensa o de protección, d) universal de justicia universal o del derecho mundial y d) de justicia supletoria.

Por la conferencia de Roma el 1998 los estados partes crean un Tribunal Penal Internacional conocido como "Corte Penal Internacional" que está sujeto al Estatuto de Roma, considerándolo como el tribunal internacional más importante en protección de los derechos humanos, encargado de enjuiciar los crímenes internacionales, como ser: el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad o contra la humanidad.

2. DESARROLLO

A fin de ingresar al estudio del Derecho Penal Internacional es necesario abordar sus antecedentes, mismos que devienen de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), donde se planteó la creación de un Tribunal Penal Internacional que se encargaría de enjuiciar los crímenes durante un conflicto bélico, así lo estableció la parte Séptima del Tratado de Versalles de 1919 para juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas acordaron (Carta de Londres) la creación de un tribunal que juzgaría no sólo crímenes de guerra, sino también los crímenes contra la humanidad cometidos bajo el régimen Nazi, conocidos como los juicios de Núremberg, sancionando a los dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacional socialistas de Adolf Hitler por los diferentes abusos cometidos en contra de la humanidad, llegando a ser un proceso que tuvo gran repercusión internacional (dictando sentencias de muerte, prisión y absolución, sentencia de fecha 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946). De esta manera se ha marcado el inicio de una justicia internacional. A la conclusión del juicio fue redactada la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La resolución 95 I de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, reconoció los principios formulados en la Carta de Londres y las sentencias del Tribunal de Núremberg, solicitando de esta manera la codificación del Derecho Internacional, queriéndose realizar la redacción de un

“Código Criminal Internacional” que concretara los delitos contra la paz y seguridad de la humanidad de acuerdo con los principios aplicados en Núremberg, mismo que no fue concretizado.

En la década del siglo XX se reactivó nuevamente la idea de la creación del Derecho Penal Internacional. En 1993, como consecuencia de las violaciones de derechos durante las Guerras Yugoslavas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acordó la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia realizándose los trabajos preparatorios. En 1994, el genocidio de Ruanda motivo para la constitución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, estos son los antecedentes para la creación de un ordenamiento internacional en protección de los derechos humanos, traducido en el Derecho Penal Internacional y plasmados en el Estatuto de Roma.

3. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para el autor Trifferer, considera que tradicionalmente se entiende por Derecho Penal Internacional al conjunto de normas del derecho internacional que establecen consecuencias jurídicas penales, es una combinación de principios del derecho penal y del derecho internacional. Entendiéndose que es una rama del ordenamiento internacional cuya misión es proteger los bienes jurídicos más importantes del orden social internacional frente a las formas de agresión más graves, mediante normas dirigidas a los individuos cuya infracción genera la responsabilidad penal individual de los mismos en Derecho internacional.

El objeto de las normas penales internacionales consisten en determinar las conductas que atentan contra un interés social de trascendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas por los Estados miembros de la Comunidad Internacional a través de actuaciones realizadas por nacionales o internacionales, colectivas, etc.

Dentro de estos crímenes encontramos la sanción del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión o contra la paz.

3.1 LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Las fuentes más importantes del Derecho Penal Internacional vienen de la costumbre internacional, del derecho consuetudinario, que son aplicables como el principio “*nullum crimen*”, una conducta puede ser sancionada únicamente si es punible.

Otra fuente es el derecho penal comparado, partiendo de regulaciones similares, una comparación jurídica valorativa, siempre en el plano de protección de los derechos fundamentales, dándoles una maximización en su protección. Un claro ejemplo es el *common law angloamericano*, que ha determinado la evaluación de la jurisprudencia y las codificaciones del derecho penal internacional, mismas que se basan en los principios generales del derecho penal.

Finalmente se considera como fuente las decisiones judiciales, que se traducen en la fundamentación de las determinaciones y la interpretación tradicional plasmadas en casos de relevancia internacional por la vulneración de derechos de interés internacional.

3.2 PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Los principios que rigen al derecho penal internacional son: a) el de territorialidad; b) el de nacionalidad o personalidad; c) el real, de defensa o de protección; d) el universal, de justicia universal o del Derecho mundial y d) el de justicia supletoria o subsidiaria.

A fin de tener precisión de estos principios, paso a detallarlas de la siguiente manera:

- a) El principio de territorialidad: Tiene jurisdicción en el Estado donde se produce un crimen. Constituye la base del sistema de persecución penal e indica que el Estado puede someter a su poder punitivo todas las acciones cometidas en su territorio, aun cuando el autor del delito sea un extranjero. Cercano al principio de territorialidad se encuentra el “principio del pabellón”, según el cual el Estado puede extender su jurisdicción sobre buques o naves que lleven su bandera, aun cuando el hecho ha sido cometido por un extranjero o esté atravesando o sobrevolando un territorio no nacional o alta mar.

Asimismo, este principio se extiende a los lugares sometidos a la jurisdicción de un Estado, como pueden ser sus Embajadas o Consulados.

- b) El principio de nacionalidad o personalidad: indica que la ley penal aplicable es la del país del cual es nacional el autor del delito (nacionalidad o personalidad activa o de nacionalidad del infractor) o del país del que es nacional el sujeto pasivo (nacionalidad o personalidad pasiva), que hayan cometido serios delitos contra sus intereses y estén en el extranjero, sin el prerequisite *lex loci*, que es traducida a la ley del lugar donde se ejecuta la obligación.
- c) El principio real, de defensa o de protección: (Interés protegido), se aplica en contra de extranjeros que hayan cometido en el extranjero actos contra la seguridad e interés de un Estado, Como si se hubiera cometido dentro del mismo. Es decir, el Estado puede someter a su poder punitivo los delitos cometidos en el extranjero cuando a través de los mismos son puestos en peligro o lesionados bienes jurídicos nacionales.
- d) Principio universal de justicia universal o del Derecho: Es la aplicación universal de la jurisdicción nacional contra nacionales o extranjeros que hayan cometido, aún en el extranjero, los delitos *iuris Gentium* (se aplicaba en el derecho romano, que se concedía a los ciudadanos romanos a diferencia del peculiar de los ciudadanos). Por este principio el Estado puede intervenir en la investigación y enjuiciamiento de un hecho sin importar el lugar de su comisión y la nacionalidad del autor.

El principio de la jurisdicción universal se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima.

- e) Principio de justicia supletoria o subsidiaria, parte de la consideración general de servir de complemento subsidiario al poder punitivo de otros países, cuando éstos no pueden actuar sobre la base del principio de territorialidad, porque el acusado ha sido detenido en otro país y no puede ser extraditado al extranjero por motivos fácticos o jurídicos.

4. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La conferencia de Roma de 1998 con la participación de los Estados Partes se crea el Tribunal Penal Internacional no vinculado a un conflicto particular, sino a un interés internacional.

Se considera a la Corte Penal Internacional como el Tribunal internacional más importante en este ámbito, es un órgano independiente, permanente, creado por la comunidad internacional de Estados para enjuiciar los crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad. Tiene su sede en la Haya (Países Bajos). A la fecha son 123 países que integran la Corte Penal Internacional (33 países Africanos, 19 países de Asia y el pacífico, 18 países de Europa Oriental, 28 Países de América Latina y el Caribe y 25 Países de Europa Occidental y otros Estados). Los países miembros se encuentran comprometidos a la cooperación a la Corte Penal Internacional, la investigación y persecución de los crímenes más graves.

4.1 ESTATUTO DE ROMA

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece en su artículo primero que la Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

El Estatuto entró en vigencia el 1 de julio de 2002 en virtud del artículo 126 que establece que “Entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.

Nuestro Estado Plurinacional suscribió el estatuto de Roma el 17 de julio de 1998 ratificado mediante Ley N° 2398 de 24 de mayo de 2002, por consiguiente, es vinculante en nuestra legislación a partir de esta suscripción.

4.2 PRINCIPIOS REGULADORES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El estatuto de Roma tiene dos principios que son:

- a) El Principio de Complementariedad en relación a los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. El Estado donde se comete un crimen internacional debe perseguirlos penalmente a fin de castigar a los responsables.
- b) El principio de Cooperación, consistente en la implementación de mecanismo internos, por lo cual cada Estado tiene la obligación de incorporar en su ordenamiento jurídico.

Los Estados suscribientes tienen la obligación de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional ante solicitudes de cooperación.

Nuestro Estado para dar cumplimiento a este principio de Cooperación efectúa una coordinación interna entre las diferentes instituciones, autoridades judiciales, funcionarios policiales, etc. quienes tienen la obligación de cumplir los requerimientos solicitados.

4.3 PRINCIPALES CRIMENES INTERNACIONALES QUE CONOCE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional tiene la facultad de conocer los siguientes delitos:

A) GENOCIDIO: El concepto fue acuñado por Raphael Lemkin para tratar de definir los asesinatos masivos y sistemáticos. Este término viene de la raíz griega “genos” que significa “raza” o “tribu” y el sufijo latino “cidio” que significa “asesinato”.

El tipo penal de genocidio adoptado en dicha convención fue luego replicado en el Estatuto de Roma en su artículo 6, el cual estatuye se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El genocidio debe tener las siguientes características: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

B) CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD O CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: Estos crímenes son definidos como el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil durante la guerra, persecución política, racial o religiosa en ejecución o relacionadas a cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, además que son “crímenes contra la paz” o “crímenes de guerra”.

Los crímenes contra la humanidad son ofensas de odio que atacan contra la dignidad humana y busca la humillación o degradación de una o más personas. Estos eventos no son aislados o esporádicos, sino son parte de una política gubernamental o permitidos por el gobierno de un país.

C) CRÍMENES DE GUERRA: Los crímenes de guerra pueden definirse como conductas contrarias a las leyes nacionales o internacionales o a las costumbres de la guerra, que son cometidas en conflictos armados internacionales o inclusive internos. Respecto a estos delitos el Estatuto de Roma ha establecido en su artículo 111 señala lo siguiente: “Los delitos de genocidio, lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles y no reconocen fuero y privilegio de ninguna excepción”.

Nuestro Estado Plurinacional ha seguido los parámetros establecidos respecto a estos delitos señalados precedentemente, ha establecido en el Artículo 112 lo siguiente: “Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria,

de crímenes de guerra son imprescriptible”. Por lo tanto, al ser delitos graves, la pena aplicable en nuestra legislación es de treinta años de presidio sin derecho a indulto, interpretación que se encuentra prevista en el Código Penal.

5. RESULTADOS Y DISCUSION

Nuestro Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Estatuto de Roma mediante Ley 2398 de 24 de mayo de 2002, dando cumplimiento a los dos principios fundamentales plasmados en el Estatuto, como son el principio de complementariedad y el principio de Cooperación. Por este último principio nuestro Estado Plurinacional efectúa coordinación interna entre instituciones, autoridades judiciales, etc. ante una solicitud de cooperación.

Nuestro Estado Plurinacional ha seguido los parámetros establecidos en el Estatuto de Roma, considerando que estos delitos tienen el carácter imprescriptible y le ha dado esa importancia, es por ello que ha impuesto penas severas.

El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que comprenden como crímenes en contra de la humanidad las siguientes acciones: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género.

Nuestra normativa penal sustantiva, los contempla dentro de la criminalidad ordinaria, por lo que implicaría su persecución a través de los tipos penales ordinarios, perdiéndose de esta manera el espíritu que distingue a los delitos de lesa humanidad, que involucra grave violación de derechos humanos.

El delito de genocidio, en nuestra normativa vigente se encuentra estipulado en el Art. 138 del Código Penal, mismo que señala: *“Quien o quienes con propósito de destruir total o parcialmente a la población boliviana, nación o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, afrobolivianas o segmento de ellos o grupo de un credo religioso, diere muerte o causare lesiones a sus miembros o los sometiére a condiciones de inhumana subsistencia o de asimilación forzosa o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con privación de libertad de 15 a 30 años. en la misma sanción incurrirán el o los autores u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el Estado Plurinacional”.*

Al respecto, nuestra legislación toma en cuenta las características señaladas en el estatuto de Roma Art. 6. Matanza de un grupo, en este caso nación, o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, afrobolivianas, así como causar lesiones, impedimento de su reproducción en estos grupos y finalmente el desplazamiento de estos grupos.

6. CONCLUSIONES

La protección de los delitos de relevancia internacional siempre han merecido una protección, más aún cuando ha existido crímenes atroces cometidos en las guerras mundiales, donde las víctimas han sido mujeres, niños y hombres a quienes en su momento se les ha negado esta investigación y el debido procesamiento.

Es por ello que los Estados miembros han visto por conveniente la creación de una Corte Penal Internacional para la protección de los bienes jurídicos de relevancia internacional, creando un instrumento internacional plasmado en el Estatuto de Roma, considerando estos delitos han sido aberrantes, es por ello que tienen el carácter imprescriptible.

La creación de la Corte Penal Internacional representa un avance significativo, por la evolución de la comunidad internacional en protección de los derechos más relevantes del ser humano.

Nuestro Estado Plurinacional a suscrito el Estatuto de Roma mediante Ley N° 2398 de 24 de mayo 2002, por lo mismo es vinculante a nuestra legislación.

7. RECOMENDACIONES

Para el cumplimiento del Estatuto de Roma en su totalidad, es necesario que en nuestra norma sustantiva penal se incorpore de forma individualizada, detalla los crímenes internacionales, a fin de no generar una confusión en relación a los delitos ordinarios a fin de considerarlos como delitos de lesa humanidad, a fin de darles esta calidad, y no considerarlo de forma generalizada.

Por la gravedad de los delitos de lesa humanidad, nuestro Estado debe optar por mecanismos para el juzgamiento de las personas que cometen estos delitos genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Por otra parte, ante la solicitud de cooperación se debe tramitar con rapidez y eficiencia todas las solicitudes de otros Estados partes.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K. (2004). La parte general del derecho penal internacional, bases para una elaboración dogmática. Gotinga.
- Corte Penal Internacional (2004) Introducción a la corte penal internacional [folleto]. <https://www.amnesty.org/es/wpcontent/uploads/sites/4/2021/09/ior400012004es.pdf>
- Código Penal Boliviano, 1997
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.
- Hernández, C.A. Avance del derecho Penal Internacional, la creación de la corte Penal Internacional. Revista Vol. 5 Núm. 11 (1998)
- Villarreal Palos A. (2021). Sobre la definición y contenido del derecho internacional Penal y sus diferencias con el derecho penal internacional. Revista Vol. 7 Num. 19. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i19.360>.